



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 23 MAY 2001

VISTO: el expediente J.A.R. 09/99, V.L. N° 09/99, del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "Investigación por adquisición de viviendas - concejo Deliberante Ushuaia"; y

CONSIDERANDO: Que las actuaciones se inician en expte. SC. 334/1998, caratulado: "Investigación s/Adquisición viviendas Concejo Deliberante Ushuaia".

En el mismo el Sr. Secretario Contable solicita por Nota 1219/98, los antecedentes y documentación respaldatoria de la contratación directa a la Sra. Secretaria de Economía y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia.

La Municipalidad remite el Expte. Nro. 3110/1998, caratulado: "S/Adquisición para Concejo Deliberante", y el Expte. Nro. 367/1998, caratulado: "Solicita Adquisición de inmuebles lindantes con las dependencias propias de la institución para dar solución a los problemas de espacio de este C.D."

Con los anteriores Sr. Secretario Contable elabora el informe que glosa a fs. 2 y siguientes el que concluye: "que si bien los citados inmuebles podrían ser considerados los mas convenientes, no es lógico se abonen por sobre los precios de mercado, y por diferencias significativas, sin contar con los estudios necesarios que permitan determinar que esta operación era la mas conveniente para los fines del Municipio"

A fs. 8 y siguientes del mismo expte. glosa Nota Nro. 7/98, suscripta por el Arquitecto Prieto donde se pondera que: "Esta superficie total (1744,98 m2) se estima que cubre las expectativas presentes y futuras de la institución, no obstante las autoridades de la institución deberían efectuar un "programa de necesidades" tendientes a determinar cual sería la superficie del futuro edificio institucional."

A fs. 11, el Sr. Secretario Contable, refiriéndose al informe mencionado concluye: "Entiendo que este no es un fundamento suficiente para decidir las adquisiciones directas realizadas, máxime teniendo en cuenta las diferencias de valores que se explicitaron oportunamente en Informe Nro. 407/98."

Que a fs. 12 y siguientes, se encuentra Nota Int. Nro. 495/98, suscripta por el Sr. Vocal de Auditoría, donde se concluye que hay elementos suficientes para realizar la observación correspondiente. Siendo materializada a fs. 14/15 por Resolución Nro. 24/99 V.A..

A fs. 19 obra Nota Nro. 131/99 Letra P.C.D. suscripta por el Concejal Guillermo Torre, donde explica que la adquisición de los inmuebles observada fue llevada a cabo por el Ejecutivo Municipal.

En base a la nota anterior se emite Nota Int. Nro. 204/99, donde el Sr. Vocal de Auditoría concluye que "estimo necesario requerir en forma individual a los concejales que suscribieron las notas de "insistencia", las pertinentes ponderaciones que permitan encuadrar la contratación realizada en los requerimientos normativos vigentes."

Las notas con los descargos se encuentran a fs. 29/35, dando motivo para la emisión del Informe Nro. 216/99, de fs. 37/39, donde se concluye que: "Atento a lo anteriormente expresado, se entiende que los responsables del posible perjuicio fiscal, serían la Presidente, Concejal Angélica Guzmán, y los Concejales Mendoza, Ojeda, Gómez y Ponzo."

A fs. 47 se encuentra la Resolución del Tribunal de Cuentas Nro. 157/99 V.A. donde se requiere el descargo al Sr. Intendente de la ciudad de Ushuaia, el que es contestado por Not. Nro. 402/99, Letra Mun U. de fs. 55/58, donde el Ing. Garramuño, explica que: "siguió este Departamento Ejecutivo todo el procedimiento desde el inicio, entendiendo que se limitaba a realizar los trámites administrativos de un gasto cuya disposición le atañe al Concejo. Así se expresa incluso en la Nota S.E.y F. Nro. 114/98, glosada a fs. 41 del Expte. 3110/98".

Sin perjuicio de ponderar la anterior el Sr. Vocal de auditoría a fs. 60/61 concluye que: "en mi opinión el Sr. Intendente Municipal ha dispuesto un pago en exceso (por él reconocido en dos oportunidades) no tomando los recaudos del caso en el sentido de asegurarse la verdadera voluntad de los Sres. concejales ni exigiendo que éstos se pronuncien en la debida forma y en tiempo oportuno...."

RESULTANDO:

I.- DE LA ACUSACIÓN.-

La acusación en el acápite De los responsables, señala la responsabilidad de los Srs. Concejales Torre, Mendoza, Ojeda, Ponzo, Gómez y Guzmán y el Sr. Garramuño, en razón de la falta de ponderación suficiente que requiere la compra directa y el sobreprecio abonado por los inmuebles, ante las diferencias existentes entre las tasaciones que se habían efectuado en tal sentido y el precio efectivamente abonado.

Sobre el Ing. Garramuño, a más de las consideraciones efectuadas al resto de los acusados, cabe agregar el hecho de no haberse provisto de un acto formal de entidad suficiente como elemento portante de una autorización de la envergadura que reviste la adquisición de inmuebles."

Si bien esta omisión en si sola considerado no genera perjuicio a fs. 237, el tribunal de Cuenta de la Provincia, dispuso como medida para mejor proveer, se libre oficio al Concejo Deliberante a fin que indique si se dictó



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



Ordenanza por la cual se aprobó el actuar del citado cuerpo en relación a la adquisición de los inmuebles en cuestión, recibiendo en respuesta la Nota Nro. 666/2000 (fs. 245) por la que se adjunta copia autenticada de la Ordenanza Municipal Nro. 2118 promulgada por Decreto Municipal Nro. 1613/99, por el cual se aprueba lo actuado por el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los extremos legales prescriptos en el Decreto Municipal Nro. 712/92, con lo que resultaría subsanada la omisión oportunamente.

Al analizar si la conducta imputada es a título de culpa o dolo el Sr. Vocal de Auditoría concluye que: "La respuesta, parece obvia, los funcionarios asumieron un actuar culposo, al no analizar acabadamente y/o de manera razonable las motivaciones para la adquisición de los inmuebles, haciendo caso omiso a las prescripciones del legislador...".

En el caso particular la imputación de responsabilidad tiene por fundamento el artículo 43 de la Ley Provincial Nro. 50, que en su parte pertinente dice: "Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia, causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas."

Por todo ello, entiende que la responsabilidad de los acusados se encuentra plenamente acreditada y resulto solidaria, ofreciendo prueba de Absolución de Posiciones, documental Informativa y Pericial Caligráfica.

II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.-

Seguidamente se analizará el descargo efectuado por los acusados Hugo Ponzó y Guillermo Torre.

En las presentaciones que efectúan a fs. 55/73 y 74/92, explican en primer término la falta de alcance de la investigación a los integrantes del Concejo Deliberante, para luego concluir que se cumplieron con todos los requisitos que hacen a la elaboración del acto administrativo, y quedaron plasmados en el Decreto Municipal Nro. 712.

Luego de lo anterior plantean la inexistencia de Perjuicio Fiscal, haciendo una pormenorizada evaluación de las distintas tasaciones existentes en el expediente, concluyendo que aún en el caso que se hubieran abonado un pequeño sobreprecio por la propiedad de Don Bosco, esta se abonaría por la preferencia en la adquisición, por resultar el único inmueble lindero y el concejo el único y mayor interesado.

Los Sres. Jorge Garramuño, Angélica Guzmán, Mónica Graciela Mendoza, Mónica Beatriz Ojeda y Pablo Gómez, unifican personería con el

patrocinio letrado de la Dra. Fernanda Suarez Grandi, presentándose a fs. 108/120, solicitando que oportunamente se rechace la acusación.



Basan sus dichos en que la administración extremó los recaudos con el fin de obtener un mejor precio, mas allá de lo exigido por la propia legislación.

Que las tasaciones efectuadas por las distintas inmobiliarias tiene como característica distintiva el haber concurrido a observar los inmuebles, otorgándoles una seriedad que no tiene la tasación oficial.

Sobre el valor explican que los números pueden conjugarse de distintas y muy variadas maneras, todo depende del número que queremos utilizar y de la intencionalidad que le queremos dar, excusándose finalmente en que si al patrimonio municipal ingresaron bienes que se corresponden en su valor real con el efectivamente abonado resulta absurdo imputar un perjuicio de setenta y nueve mil pesos.

III.- DE LA PRUEBA

Que hasta aquí los hechos, analizaremos ahora los extremos a probar por cada una de las partes involucradas, teniendo en cuenta que cada parte se hace cargo de probar sus afirmaciones.

En ese sentido, el Tribunal de Cuentas, sostuvo la existencia de perjuicio fiscal al erario público, por un monto de \$ 69.000.-, imputable a los Srs. Jorge Garramuño, Angélica Guzmán, Mónica Graciela Mendoza, Mónica Beatriz Ojeda y Pablo Gómez

Por su parte, los acusados niegan su responsabilidad con diferentes fundamentos, que consideran liberatorios de la acusación que se le formula.

Al respecto según proveído de fs. 129 se requirió prueba de absolución de posiciones de todos los imputados, se adunó la documental acercada y se requirió la que estaba en poder de terceros, librándose los oficios tal se solicitaron.

IV.- CONCLUSIONES. Sobre la cuestión de fondo.-

De conformidad a lo hasta aquí relatado, el Tribunal debe determinar: A) si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal. B) si ellos son achacables a los acusados. C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.

A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal.

Resulta oportuno en esta instancia traer a colación la prueba colectada en autos consistente en la información brindada por el Banco Provincia de tierra del Fuego a fs. 254.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



En la misma se informa que el Banco de la Provincia realizó una tasación el 21 de setiembre de 1994, llegando a una estimación del valor del inmueble del Sr. Scandogliero de \$280.261,40.

Asimismo también el Banco aporta una tasación del referido inmueble, efectuada por Rovira inmobiliaria (fs.257) con fecha 23 de Agosto de 1994, estimando su valor en \$470.000.-.

Si tenemos en cuenta que la tasación del Banco Provincia en Junio de 1998, obrante a fs. 31 del Expediente Municipio de Ushuaia Nro. 3110/98, caratulado : "s/Adq. para Concejo Deliberante", por ésta misma propiedad fue de \$150.000.-, se concluye que es necesario buscar otros parámetros para determinar un valor técnico razonable que nos permita resolver ésta controversia.

Ante ello analizaremos lo informado por el Banco Hipotecario a instancia de los acusados, teniendo en cuenta la especialización que posee dicha entidad para realizar tasaciones, en la que se establecen los valores que se podían esperar en la ciudad de Ushuaia en el año 1998.

Es así que corresponde evaluar la tasación efectuada por el BHN y que fue incorporada a la causa a fojas (148). Si bien la tasación de la entidad oficial se refiere al costo del metro de construcción de obra nueva, este dato es un importante parámetro de referencia para determinar un valor razonable de los inmuebles adquiridos.

Para ello es necesario detraer del costo total del inmueble el valor de los terrenos para obtener el valor de la construcción existente en los mismos.

El valor así obtenido correspondiente al inmueble ubicado en Fagnano (Scandogliero), da un resultado de (\$639 el m2), que es inferior al valor tasado por el Banco Hipotecario por m2 de construcción nueva (\$850 por m2) la diferencia se explica como la desvalorización del inmueble por el paso del tiempo.

El valor obtenido correspondiente al inmueble ubicado en Don Bosco (Gómez), da un resultado de (\$470 el m2) que es inferior al valor tasado por el Banco Hipotecario por m2 de construcción nueva (\$777 el m2 de construcción mixta de madera y mampostería). La diferencia se explica como la desvalorización del inmueble por el paso del tiempo.

De esta forma cabe concluir que la prueba incluida por las partes al proceso a posteriori de la acusación permitiría afirmar que en el caso no se ha determinado fehacientemente que se abonaron sobrepuestos, sin perjuicio que no se ha acreditado la debida ponderación ex ante para practicar la compra de marras.

B) Si ellos les son achacables a los acusados:

En mérito a las consideraciones expuestas y no habiendo quedado debidamente acreditado el perjuicio deviene abstracto si la conducta le resulta achacable a los acusados.

Al efecto resulta prudente la consideración efectuada por el Sr. Vocal de Auditoría al decir en su alegato a fs. 354 que: "... la búsqueda de la verdad (único norte que debe animar mi función) me obliga a aceptar cierto esquema en tanto éstos sean efectuados con parámetros integrados con un elevado grado de certeza que sólo la técnica y el arte de la profesión del caso puedan ofrecer".

Pensamiento que es rematado con: "No obstante, entiendo que una evaluación prudente de los nuevos elementos de juicio, incorporados a fojas 148 del expediente, podría conducirnos a la aproximación de la verdad buscada, toda vez que la falta de precisión en la determinación no autorizaría a tener acreditado, con la certeza que un pronunciamiento condenatorio requiere, las imputaciones realizadas."

Esta postura del Vocal de Auditoría, que luego de ponderar la prueba producida por las partes arriba a la conclusión transcrita, es la muestra mas acabada de los altos objetivos perseguidos por este Tribunal de Cuentas, que en la búsqueda de la verdad material, mantiene la prudencia necesaria en su actuar.

C).- Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial;

Como se planteara "ut-supra" en el caso, la prueba producida nos releva de evaluar el ítem, toda vez que el considerar no probado en forma fehaciente el perjuicio fiscal, resulta ser la causa necesaria que actúa como el eximente de responsabilidad.

En conclusión, en las presentes actuaciones no ha quedado demostrado el daño ocasionado al erario público, y la actividad desarrollada por los Srs. Jorge Garramuño, Angélica Guzmán, Mónica Graciela Mendoza, Mónica Beatriz Ojeda y Pablo Gómez si bien no se ajusta a la normativa vigente, en el caso no se configuró perjuicio fiscal, con el grado de certeza que requiere una resolución condenatoria.

Es así que resulta procedente dictar el pertinente acto administrativo, declarando libre de responsabilidad a los mismos, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2º, inc. F), 23º, 48º, 62º siguientes y concordantes de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LIBRE DE RESPONSABILIDAD por los hechos investigados en este juicio de responsabilidad a los señores Jorge



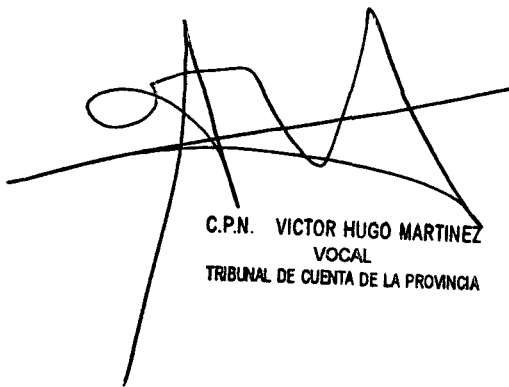
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



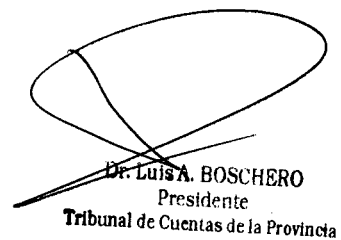
Garramuño, Angélica Guzmán, Mónica Graciela Mendoza, Mónica Beatriz Ojeda Hugo Ponzo, Guillermo Torre y Pablo Gómez por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- REGISTRAR. Notificar personalmente o por cédula a los interesados. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 27 /01 V.L.



C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA



Dr. Luis A. BOSCHERO
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia